

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 5 DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE. Loja, miércoles 30 de marzo del 2011, las 11h06. **VISTOS:** El 12 de enero del 2006, el señor Juez Fiscal Distrital de Loja y Zamora Chinchipe, da inicio a la Etapa de Instrucción Fiscal contra **DOMINGO ALCÍVAR CALVA CASTILLO**, y dicta orden de prisión preventiva en su contra. Como antecedente menciona el acta de allanamiento suscrita por los señores: Agente Fiscal Penal de Loja, con sede en Macará; Asesora Jurídica de la CAE-Macará, Comandante del BI-21 "Macará"; Jefe de la Unidad de Policía Comunitaria de Macará; Agente de la Policía Judicial; y, el Secretario de la Fiscalía de Macará; y de los informes Militares que se anexan a la misma en las que hacen conocer, que el día viernes dos de diciembre del dos mil cinco, a las 09h30, en el domicilio del señor Domingo Alcívar Calva Castillo, ubicado en las calles Manuel Enrique Rengel y Hno. Miguel, Barrio Santa Marianita de Jesús, Parroquia Eloy Alfaro, Cantón Macará, se ha encontrado un vehículo marca Hino, tipo camión, cajón de madera, color blanco, sin placas, en cuyo interior se verificó la existencia de ciento treinta y tres canecas llenas de combustible y ciento veintiséis canecas vacías. Que el domicilio allanado existe todavía un promedio de cuatro mil galones aproximadamente de combustible



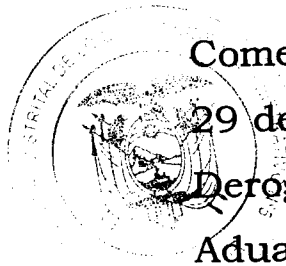
que no se pudo requisar ya que la turba empezó a amotinarse. Que en el operativo la esposa del señor Calva Castillo, lanza una piedra y rompe el parabrisas delantero de la camioneta Comando, marca Chevrolet doble cabina; que tanto el camión como el combustible decomisados, fueron trasladados hasta el Cuartel Militar de Macará.- A fs. 121 del proceso, el señor Agente Fiscal de Aduanas resuelve vincular con la presente instrucción Fiscal al señor Rubén Darío Jaya Cueva.- A fs. 138 a 140 del proceso, el Fiscal Dr. Patricio Cueva Casanova, emite su dictamen y considera que existen méritos suficientes para acusar a los imputados señores: Domingo Alcívar Calva Castillo y Rubén Darío Jaya Cueva, como autores del delito previsto en el Art. 82, en relación con el Art. 83 literales a), b) y o) y sancionado por el Art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas y solicita se dicte el respectivo auto de llamamiento a juicio.- A fs. 163 a 167 se dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra del imputado: Domingo Alcívar Calva Castillo.- Se dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y a favor del procesado Rubén Darío Jaya Cueva.- El señor Agente Fiscal de Aduanas y el Director Regional de la Procuraduría General del Estado interponen recuso de apelación del sobreseimiento provisional del proceso y a favor del imputado Rubén Darío Jaya Cueva y además en lo



a que respecta a la devolución del vehículo de
el placas LBJ-761.- A fs. 175 a 177 la Sala de lo
l Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Loja,
, desecha las apelaciones interpuestas en lo que
n tiene relación con el sobreseimiento provisional
n del proceso y del imputado Jaya Cueva; y, se
A acepta el recurso en lo concerniente a la
e devolución del vehículo de aprehensión, solicitado
e por el Director Regional de la Procuraduría
General del Estado, Dr. César Augusto Samaniego
Vélez.- A fs. 181 del proceso el Tribunal Fiscal
de Cuenca con fecha 31 de enero del 2007, avoca
conocimiento del presente asunto; y, a fs. 185,
con fecha 9 de noviembre del 2007, mediante auto y
por encontrarse vigente el Art. 3 de la resolución
tomada por el Consejo Nacional de la Judicatura,
respecto de la integración del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo N° 5, se dispone
remitir la presente causa a este Tribunal.- Con
fecha diecisiete de marzo del dos mil ocho, este
Tribunal Distrital de lo Contencioso
Administrativo No.5 de Loja y Zamora Chinchipe,
con competencia en Materia Fiscal, avoca
conocimiento del presente asunto respecto del
imputado **DOMINGO ALCÍVAR CALVA CASTILLO** y dispone
el señalamiento de la audiencia pública para que
tenga lugar el día lunes doce de mayo del 2008.-
El valor de la mercancía que motiva este delito
aduanero es de mil quinientos cuatro dólares con



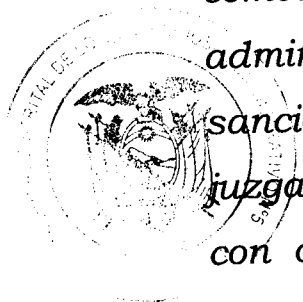
cincuenta y un centavos (\$1504,51), según el
avalúo pericial de fs. 58 y 58 vta.- A fs. 382 a
385, con fecha 16 de mayo del 2008, el Tribunal
pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de
DOMINGO ALCÍVAR CALVA CASTILLO, ecuatoriano,
casado, de 44 años de edad, comerciante; se le
impone la pena de ochos meses de prisión
correccional, en calidad de autor de tentativa de
delito aduanero, por haber infringido lo previsto
por el Art. 83, literal o) de la Ley Orgánica de
Aduanas y sancionado con el Art. 84 de la misma
ley, en armonía con el Art. 47 del Código Penal,
se reduce la pena a 60 días de prisión y se impone
la multa del 300% del valor CIF de la mercadería;
además se ordena el decomiso definitivo del
combustible y del vehículo de placas LBJ-0761.- El
sentenciado interpone Recurso de Casación ante una
de las Salas de la H. Corte Suprema de Justicia.
Con fecha 28 de octubre del 2010 la Segunda Sala
de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia
declara improcedente el recurso de casación
interpuesto por Domingo Alcívar Calva Castillo
(fs. 388 a 390), quedando en curso el cumplimiento
de la pena.- El Código Orgánico de la Producción,
Comercio e Inversiones, promulgado en el R. O. No. 351 del
29 de diciembre del 2010, en el literal q) de las Disposiciones
Derogatorias, deroga expresamente la Ley Orgánica de
Aduanas.- El Art. 177 del mencionado Código determina que
es delito aduanero el contrabando de mercancías cuya cuantía



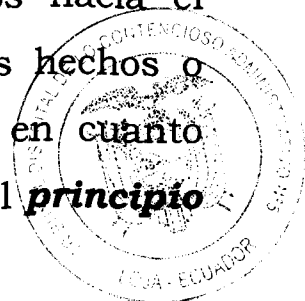
sea superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, esto es \$ 2.640,00.- El Art. 178 del mismo cuerpo legal establece que se tendrá por defraudación aduanera la evasión de tributos "sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior...."- Los tres últimos incisos del Art. 2 del Código Penal expresan: "Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada".- El Art. 4 del Código Penal textualmente dice: "Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El Juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo".- Con estas disposiciones, el Tribunal, en el presente caso determina: 1).- El Art. 200 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones manifiesta: "las acciones penales por delitos aduaneros prescribe en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada, o el último acto delictivo fue ejecutado". El Art. 98 del Código Penal expresa: "La acción penal se extingue por



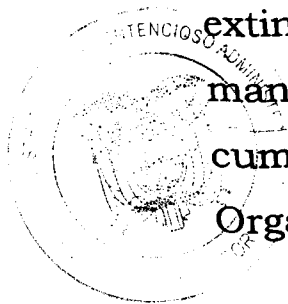
amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción..." (lo sombreado y subrayado es nuestro). El presunto delito fue cometido el 2 de diciembre del 2005, conforme lo indica el parte policial que consta a fs. 7 a 8 del proceso, habiendo transcurrido a la fecha más de cinco años.- 2).- El Art. 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su parte pertinente dice: "Será sancionada con prisión de dos a cinco años... la persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general...", o sea el valor actual de \$ 2.640 dólares. Según la denuncia que motiva este juicio el valor no declarado es de \$ 1.504,51 dólares, inferior al valor establecido para que se configure el delito aduanero.- 3).- Según el Art. 180 del citado Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, manifiesta que: cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionado administrativamente como una contravención.- Nuestra Constitución de la República en su Art. 76 numeral 3 establece: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".



Así mismo, el Art. 2 del Código Penal dispone: "Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto..."- El presente acto delictivo fue cometido el 2 de diciembre del 2005, fecha anterior a la promulgación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el R. O. No. 351 del 29 de diciembre del 2010, por tanto no opera la sanción administrativa por contravención.- Con estos antecedentes legales, se considera: **PRIMERO:** Que el hecho delictivo que motiva este juicio dejó de ser punible; **SEGUNDO:** Que la acción está prescrita; **TERCERO:** Que la Ley Orgánica de Aduanas que tipificaba y sancionaba el delito perseguido, fue derogada mediante Ley publicada en el Registro Oficial N° 351 del 29 de diciembre del 2010; quedando por tanto sujetos al cumplimiento de las disposiciones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y al Código Penal vigente; **CUARTO:** (...) Los principios rectores para la aplicación de la ley penal en el tiempo, determinan la posibilidad de que una ley posterior pueda aplicarse con carácter retroactivo por excepción, en el evento de que fuese favorable al reo; es decir que se pueden aplicar sus efectos retroactivamente por el principio del **favor rei**. Igual tratamiento debe darse a sus efectos hacia el futuro, pues si una ley vigente al tiempo de los hechos o delitos, es suprimida o reformada, sus efectos en cuanto fuesen favorables se irradian hacia el futuro por el **principio**



de la ultraactividad de la ley penal. Lo antes dicho es aplicable en el evento de que se modificaren los presupuestos de procedibilidad para la aplicación de la prescripción, pues todos los delitos cometidos antes de la vigencia de la reforma, están sometidos al régimen existente al tiempo de la comisión de tales delitos y no a la ley posterior en cuanto fuese desfavorable (...).- Por tanto, la ley posterior (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones), sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas, debe aplicarse en lo que sea favorable al infractor, aunque exista sentencia ejecutoriada (Art. 2 inc. 5 Código Penal). En caso de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo (Art. 4 Código Penal).- Por estas consideraciones, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en Materia Fiscal, en base a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penal, declara la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, ordena el archivo del proceso, y la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado, dictadas en contra de **DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 110231620-3, de estado civil casado, ocupación comerciante, nacido en Sabiango y domiciliado en Macará, Provincia de Loja.- Declarada extinguida la pena de orden personal se declara que se mantienen las penas de orden real porque éstas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- En



Costeos en la sentencia y en la

Catolicos dice 105

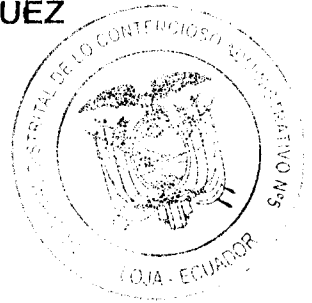
473

consecuencia, se mantiene la pena de multa y el comiso de combustible y vehiculo singularizado en la sentencia; oficiese a las autoridades de policia de Loja y El Oro para que se abstengan de capturar al mencionado ciudadano por este delito; oficiese al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Macará disponiendo la cancelación de la medida cautelar de embargo dispuesta en este proceso, remitiéndole copia de la presente resolución; y, oficiese a la Contraloría General del Estado en Loja, a la Dirección Regional V de la Procuraduría General del Estado y al Gerente del VI Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en Loja con copia de la presente Resolución para su conocimiento.- Llámese a intervenir en el presente proceso al Dr. Jaime Guzmán Regalado, Conjuez de este Tribunal por ausencia del Dr. Homero Jimbo Soto quien se encuentra haciendo uso de licencia por enfermedad y en merito al oficio Nro. 278-TDCA-P suscrito por el Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5.- NOTIFÍQUESE.-

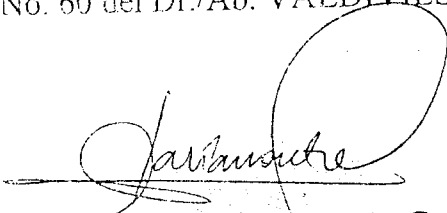
Rafael Poma Neira
DR. RAFAEL POMA NEIRA
 JUEZ

Maximo V. Armiijos Armijos
DR. MAXIMO V. ARMIJOS ARMJOS
 JUEZ

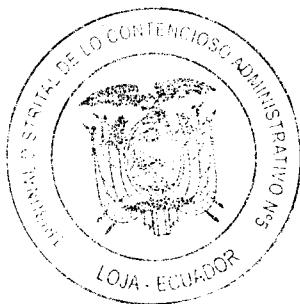
Jaime Guzman Regalado
DR. JAIME GUZMAN REGALADO
 CONJUEZ



En Loja, miércoles treinta de marzo del dos mil once, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CALVA CASABULLO DOMINGO ALVARO en el casillero No. 165 del Dr./Ab. CAJAS ENCARNADA ÁNGEL RODRIGO. FISCALIA DE DELITOS ADUANEROS Y TRIBUTARIOS DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE en el casillero No. 1059 del Dr./Ab. ORELLANA ROSALES RODRIGO ALEJANDRO; DIRECCION REGIONAL 5 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el casillero No. 101; DIRECCION REGIONAL 4 DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el casillero No. 56; GERENTE DEL VI DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA en el casillero No. 646; DEFENSOR DE OFICIO en el casillero No. 60 del Dr./Ab. VALDIVIESO ARIAS LUIS FELIPE.
Certifico:

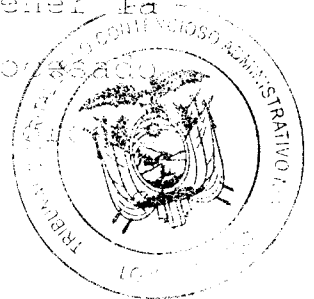


Dra. María Augusta Montaña Galarza
SECRETARIA ENCARGADA



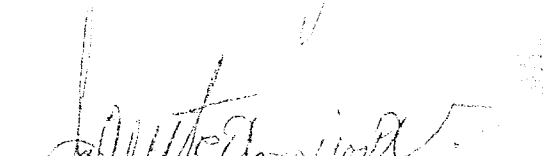
18 dieci
fic


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - TRIBUNAL
DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 5
DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE. Loja, jueves 14 de
abril del 2011, las 09h18. **VISTOS:** En atención a
la petición de aclaración y ampliación presentada
por el señor Domingo Alcívar Calva Castillo, por
ser procedente de conformidad a lo que establece
la Disposición General Segunda del Código de
Procedimiento Penal que textualmente dice:
“**SEGUNDA.** - En lo no previsto en este Código, se observará
lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere
compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio”;
y, en aplicación al Art. 282 del Código de
Procedimiento Civil, que textualmente dice: “La
aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la
ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los
puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre
frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente
fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oirá
previamente a la otra parte”, se aclara el auto de fecha
30 de marzo del 2011, en el sentido que “declarada
extinguida la pena de orden personal se declara
que se mantienen las penas de orden real...”, en las
que no se incluye el valor de la caución (fianza)
rendida por el procesado para obtener su libertad
hasta ser juzgado, por cuanto es ilógico declarar
extinguida la pena de orden corporal y mantener la
garantía para exigir la presencia del procesado,
que ya no es necesaria. En consecuencia, se



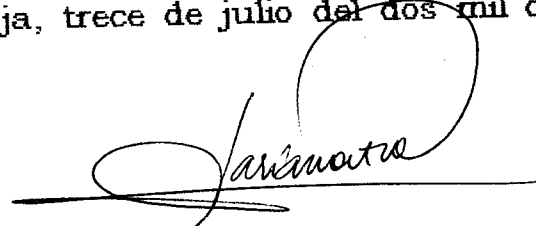
que la caución rendida por el procesado sea devuelta, luego de deducir el valor de la multa impuesta como pena de orden real. En lo demás, se mantienen las penas de orden real conforme al auto en referencia. - NOTIFIQUESE. -


DR. RAFAEL POMA NEIRA
JUEZ


DR. MAXIMILIANO V. ARMIÑOS ARMIÑOS
JUEZ


DR. JAIME GUZMÁN REGALADO
CONJUEZ

DOCTORA MARÍA AUGUSTA MONTAÑO GALARZA, SECRETARIA ENCARGADA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro. 5 LOJA. CERTIFICA:
Que las copias que anteceden en seis fojas son iguales a sus originales, que reposan en el proceso penal aduanero Nro. 005-2008, a fojas 401, 402, 403, 404, 405 y 409 instaurado contra DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO.- **RAZÓN.- El presente Auto Resolutorio se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley .-Loja, trece de julio del dos mil once.- La Secretaria (E).-**



**Dra. María Augusta Montaña G.
SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL DISTRITAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL N° 5 (E).**

